

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que la parte demandante señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial y mediante correo electrónico allegado al buzón electrónico de este despacho judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, manifestando solicitar que se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el Proceso Ordinario Laboral bajo Rad. 76001-31-05-007-2018-00372-00, en el cual presuntamente se dictaron las decisiones y pronunciamientos que en el presente proceso ejecutivo se pretenden ejecutar, debiendo advertir en primera medida este operador judicial frente a la acción ejecutiva presentada, que el proceso ordinario que sirve de base para la ejecución, fue remitido en su etapa ordinaria al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral a fin de que se resolviera lo propio respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, remisión que se aclara por demás, fue efectuada respecto del proceso original y en físico desde enero de 2019, data en la cual claramente aún no se había implementado la virtualidad en la Justicia ni sus postulados, por lo que se reafirma que dicho proceso fue remitido en físico, evidenciándose de igual forma que el proceso ordinario aún no ha sido devuelto por parte del Superior hacía esta instancia judicial, sin que se cuente en esta instancia judicial con documento alguno respecto del mismo, al encontrarse el referido proceso como ya se dijo aún surtiendo la instancia de Apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, y reiterando que aún no ha sido devuelto a este Juzgado, tal y como se evidencia al realizar la consulta correspondiente de dicho proceso en la pagina web de la Rama Judicial y en la Consulta del Tribunal:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 28 de Octubre de 2022 - 02:58:32 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA		
000 Tribunal Superior - Laboral					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias		Secretaría	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DAGOBERTO RODRIGUEZ			- COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	PARTE DTE SOLICITA DEVOLUCION A ORIGEN			13 Oct 2022
26 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DEVOLUCION EXPEDIENTE A ORIGEN -VR			26 Sep 2022
27 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO PARTE DTE			27 Mar 2022
27 Jan 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	EMP.M. MEMORIAL SUSTITUCION PODER PARTE PASIVA - COLPENSIONES-, CON ANEXOS.			27 Jan 2022
14 Dec 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	EMP.M. MEMORIAL SUSTITUCION PODER PARTE PASIVA - COLPENSIONES-, CON ANEXOS.			14 Dec 2021
11 May 2021	PRESENTACION	JHSG			21 May 2021

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dkTdlc4L2c420HXmyaCPw4Jyzx0%3d

1/2

8/10/22, 15:11

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	ALEGATOS DEMANDANTE				
26 Sep 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	E-MPM. MEMORIAL PODER Y SUSTITUCION DE COLPENSIONES A FAVOR DE ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO CON ANEXO EP 3373 NOT 9 BOGOTA			26 Sep 2019
31 Jan 2019	A DESPACHO				31 Jan 2019
31 Jan 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:41:17 REPARTIDO A:GERMAN DARIO GOEZ VINASCO	31 Jan 2019	31 Jan 2019	31 Jan 2019
31 Jan 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2019 A LAS 11:39:36	31 Jan 2019	31 Jan 2019	31 Jan 2019

Imprimir

Bajo los presupuestos expuestos, se habrá de manifestar que este despacho no tiene en primera medida ni si quiera conocimiento del pronunciamiento de Segunda Instancia que hubiere o no podido emitir el Superior, y de igual forma esta instancia no ha emitido las correspondientes actuaciones de obedecer y cumplir, liquidación de costas y archivo, respecto del referido proceso ordinario, y con las cuales realmente se da terminación, archivo y ejecutoria al mismo, bajo los postulados del art. 305 del CGP¹, todo por lo cual, claramente se concluye que las decisiones emitidas en el Proceso Ordinario que sirve como base para el presente ejecutivo, aún no se encuentran ejecutoriadas y en firme, para que constituyan plenamente un verdadero título ejecutivo en esta etapa procesal.

En consecuencia y al no encontrarse en firme y ejecutoriados los pronunciamientos que se pretenden hacer cumplir en el presente proceso ejecutivo, este despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago en esta ocasión, aclarando de igual forma a la parte ejecutante que una vez emitidos y en firme los autos de obedecer y cumplir, liquidación de costas y archivo dentro del plurimencionado Proceso Ordinario Rad. 76001-31-05-007-2018-00372-00, podrá presentar nuevo proceso ejecutivo solicitando nuevamente la ejecución de las referidas sentencias judiciales, ello cumpliendo todos los requerimientos propios del caso para presentar el referido proceso nuevamente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente asunto promovido por DAGOBERTO RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00529-00, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-529

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 170.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a10340e4d84f9ad06854ca62aab547a77419c55b1bc33197df1af0b03707ac**

Documento generado en 28/10/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **Oscar Manuel Álzate Zuluaga** en contra de **Carlos Oswaldo Avila Neira y María Delia Neira de Avila. RAD. 2004-0095**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2859

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: OSCAR MANUEL ÁLZATE ZULUAGA
DDO.: CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA Y /O
RAD.: 76001-31-05-007-2004-0095-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presenta escrito (archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital) solicitando se decrete medida cautelar en el presente proceso, solicitud que hace actuando en nombre propio, sin estar siendo representada por su apoderado judicial, lo cual no es procedente jurídicamente al encontrarnos en un ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del art. 28 del Decreto 196 de 1971 y en el Art. 33 del C.P.L. y de la SS.; por lo manifestado, se habrá de aclarar al peticionario que para actuar en el presente asunto, deberá hacerlo a través de su apoderado judicial, y no en nombre propio como lo pretende en el presente memorial, lo anterior a fin de dar cumplimiento a las mencionadas normas procesales, sin que se puedan tener en cuenta por parte del despacho las solicitudes que eleve sin representación de su correspondiente abogado.

No obstante, en gracia de discusión considera el despacho respecto a la solicitud de medidas previas presentada por la parte actora, debe manifestar el Despacho que de conformidad con el Artículo 85- A, adicionado por el artículo 37- A de la Ley 712/01, tendiente a proteger de manera provisional y mientras dure el litigio, la integridad de los derechos que le asisten al demandante, se tiene que la norma antes mencionada condiciona su aplicación a los casos en que el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; situación que a la fecha no se demostrado presentado; y advirtiendo este operador judicial que la solicitud de medida no reúne las exigencias de la citada norma; además el peticionario en su escrito confunde las medidas cautelares previas dispuestas en el mencionado art. 85 A del C.P.L., con las medidas cautelares dispuestas en el art. 593 y 465 del C.G.P., las cuales son totalmente diferentes tanto en su oportunidad como en su trámite y procedimiento. Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar presentada no es procedente por lo cual se habrá de negar la misma.

Finalmente, se tiene que obra (archivo distinguido bajo el número 05. del expediente digital) en el proceso poder otorgado por el demandante al abogado JHONATAN ALZATE ROMERO, previamente este despacho debe señalar que dentro del expediente no se evidencia el correspondiente paz y salvo expedido por el apoderado anterior, lo cual es un deber profesional de los aludidos abogados para aceptar poder, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, "20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.", lo que genera que antes de reconocerle personería a aquellos, se le requerirá a los mismos para que aporten el citado documento o que informe, si a pesar de que su cliente no tiene ese documento y de lo señalado en la norma disciplinaria, insiste en actuar como abogado del mismo, haciéndole la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar previa presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JHONATAN ALZATE ROMERO, para que aporte el paz y salvo señalado en la parte motiva o que informe, si a pesar de que su cliente no tiene lo señalado en el artículo 28 de la Le 1223 e 2007, insiste en actuar como abogado de la misma, haciéndole la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo.

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2004-095



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c25327084ec125b0839c607cc59940983f99669284168457f5f8a02b94b9d10

Documento generado en 28/10/2022 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ** en contra de **PORVENIR SA. RAD. 2021-00392**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2859

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (*archivo 39 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, Se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$2.653.698**. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **PORVENIR SA NIT 800.144.331-3**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA (BPCC), .BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, .BANCO COMPARTIR, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$2.653.698**. Librese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e2518b0e9852f50137d7ac1babae51b219a2de6d83fada9c3e7e31f698b91**

Documento generado en 28/10/2022 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1627

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER ARIAS RUEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-368

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar al litisconsorte necesario LUIS ROGELIO DIAZ PULGARIN, por lo que se requerirá a la parte demandante y demandada para que manifiesten si conocen dirección física o correo electrónico en la que se pueda notificar a la litisconsorte necesaria a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y demandada para que informen al despacho la dirección física o dirección de correo electrónico de la litisconsorte necesaria LUIS ROGELIO DIAZ PULGARIN, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-368

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 31 de octubre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4150fd72a9e46a4c53f4153a3c9c325466c8e77b56af175d66b404cddb75**

Documento generado en 28/10/2022 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. **2022-00503**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.745.749, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, Y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.005 del 27 de enero 2022, emitida por este despacho**, confirmó de la sentencia Condenatoria dictada el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.155 del 30 de junio de 2022**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.005 del 27 de enero 2022, emitida por este despacho**, confirmó de la sentencia Condenatoria dictada el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.155 del 30 de junio de 2022**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de la señora **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR**, en contra de **COLPENSIONES, Y COLFONDOS SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR** identificada con **CC. No. 39.745.749**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora de **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR** identificado con **CC. No. 39.745.749**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.
 - B. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$2.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
 - C. **A COLPENSIOENS**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
 - D. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: NOTIFICAR COLFONDOS SA., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFICACION.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM-2022-00503

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **31 de octubre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **170**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 8.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** adelantada por **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO**, se ordenó notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, representada por la Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO, quien haga sus veces o a quien esa persona haya delegado la facultad de recibir notificaciones del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad y se ordenó correr traslado por el término de ley, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que de la copia autenticada de la demanda Ejecutiva a continuación de Ordinario, auto que libra mandamiento de pago y de este aviso al Secretario General o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 75-66 pisos 2 y 3 Bogotá D.C.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Hoy _____ ante la imposibilidad de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Dra. **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien haga sus veces, o a quien le haya delegado esa función, del Contenido del **Auto que Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago** dentro del proceso instaurado por **LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, corriéndole traslado por el término de ley de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes., haciendo entrega a _____, persona encargada de la recepción de correspondencia, de copia de la demanda ejecutiva con sus anexos y del aviso correspondiente.

En constancia de lo anterior se firma como sigue

Quien Recibe Documentos:

Quien Notifica:

RAD: 2022-00503

Fecha: 28 de octubre de 2022.

EM

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea01bd69a40ff07eb613681dd887dbb5e73369b6ed94a69393007c8a28cb611**

Documento generado en 28/10/2022 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNAN QUIJANO REYES

DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

RAD: 2022-238

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se tiene que a la vinculada en litisconsorte necesario **CARLINA ACOSTA MARTINEZ** por medio del apoderado judicial de la parte demandante despacho realizó la diligencia de notificación conforme Artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a la dirección física dispuesta, igualmente, la parte activa adjunta constancia de notificación (archivo No.17 del expediente), no obstante, la integrada en Litis el día 07 de octubre de la presente anualidad consigna al correo electrónico del despacho judicial escrito de contestación, sin antes perfeccionar la notificación personal del concurrido proceso, por lo tanto, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma transcrita y como el 07 de octubre del año en curso, en el archivo No. 18 del expediente digital, el apoderado judicial de la integrada en litis **CARLINA ACOSTA MARTINEZ**, contestó la demanda sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del proceso, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Sin embargo, al revisar el escrito adjunto por la litis, encuentra el despacho que presenta la siguiente falla que impide su admisión para tener por contestada la demanda:

- La apoderada no hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, toda vez que NO indicó si los admite, los niega o no le constan, ni cumple con los formalismos de la contestación de la demanda, por lo cual no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 31 C.P.T. y la S.S.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciera se tendrá por no contestada de la demanda.

Por otra parte, y frente a la **intervención excluyente** planteado por la litis, se tiene que cumple los requisitos establecidos en el artículo 63 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consecuencia, se admite la demanda y se correrá traslado de la misma por el término de ley, para un mejor proveer se traen a colación:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”

Por otra parte, obra poder que otorga **AIXA KRONFLY DAVID** representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga **CARLINA ACOSTA MARTINEZ** vinculada en Litis a la Dra. MARIA ELENA PACHECO MOTATO, identificada con CC. N. 66.847.215 portadora de la T.P. N. 83.578 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la vinculada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la integrada en litis **CARLINA ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente a **CARLINA ACOSTA MARTINEZ**, del **Auto Interlocutorio No.1411 del 14 de junio de 2022**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

QUINTO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por **CARLINA ACOSTA MARTINEZ** contra **HERNAN QUIJANO REYES Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001.

SEXTO: DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes demandadas **HERNAN QUIJANO REYES Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 del 2022

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA ELENA PACHECO MOTATO**, identificada con CC. N. 66.847.215 portadora de la T.P. N. 83.578 del C.S. de la J., de

conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CARLINA ACOSTA MARTINEZ**.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-238

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.170.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4bcce3142e8fd7c0424dc93caaee66287537304a08132cfb667a8ceba88f46**

Documento generado en 28/10/2022 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2861

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OVER VILLANUEVA VALENCIA
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2021-425

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contentó en legal forma, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, a la Dra. CARMEN STELLA ROSERO TORRES, identificada con CC. N. 31.904.555 portadora de la T.P. N. 44.978 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial principal de la accionada.

Por otra parte, reposa en el archivo 18 del expediente digital memorial adjunto suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CARMEN STELLA ROSERO TORRES**, identificada con CC. N. 31.904.555 portadora de la T.P. N. 44.978 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda. Link: [18ReformaDemanda202100425.pdf](#)

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.170.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a00045e5025825137663c2357da7daedf65e81b60162a848ed9d4a6d14157c2
Documento generado en 28/10/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>